

IAI 49/2021

**Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un organismo sobre el acceso a un expediente incluyendo copia de la documentación presentada por la empresa, los requerimientos efectuados y actas de Inspección.**

**La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita informe sobre la reclamación presentada contra un organismo sobre el acceso al expediente núm. (...), así como copia de la documentación presentada por la empresa, requerimientos efectuados a la misma y las diferentes Actas de Inspección que incorpore.**

**Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:**

#### **Antecedentes**

- 1. En fecha 14 de abril de 2021, una persona presenta ante el organismo una solicitud de acceso al expediente núm. (...), así como copia de la documentación presentada por la empresa, requerimientos efectuados a la misma y las diferentes Actas de Inspección que incorpore.**
- 2. En fecha 20 de abril de 2021 el organismo comunica a la solicitante la denegación del acceso al expediente fundamentado en los siguientes motivos:**

**“1. Sólo el sujeto o sujetos responsables que formulen alegaciones ante el acta, tendrán derecho a la vista de los documentos obrantes en el expediente, de acuerdo con el artículo 17.4 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social. En caso de que nos ocupa, el expediente se ha finalizado sin extender acta de infracción al no haberse constatado incumplimiento o infracción de las normas de orden social en la materia objeto de actuación, por lo que no se se ha incoado un procedimiento sancionador.**

**2. Tampoco podemos entregarle la documentación que solicita, dado que de acuerdo con lo que dispone el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social el denunciante no puede alegar la condición jurídica de interesado, ya que la actuación de la Inspección de Trabajo es una actuación previa al procedimiento sancionador, y corresponde a una fase de investigación, además de una acción pública, por lo que este organismo actúa siempre de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley 23/2015. Y por tanto, para las partes es un deber de colaboración aportar la documentación que le sea solicitada por la Inspección de Trabajo.**

3. De acuerdo con el citado artículo 20.4, el denunciante sólo tiene derecho a ser informado de los hechos constatados y de las medidas adoptadas en la actuación inspectora, y por ello y al objeto de cumplir esta obligación, la inspectora de trabajo emitió un informe, al que en fecha 26/2/2021 tuvo acceso a través de la plataforma de notificaciones de la Generalidad de Cataluña.”

3. En fecha 20 de mayo de 2021 la solicitante presenta ante la GAIP una reclamación contra el organismo por la denegación del acceso a la información solicitada y fundamenta la reclamación en el hecho de la investigación a la que hace referencia expediente tenía como base principal la investigación de daños a la salud por una denuncia que ella misma había presentado y en la que era la persona afectada.

4. En fecha 21 de mayo de 2021 la GAIP solicita al organismo que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente completo al que hace referencia.

5. En fecha 17 de junio de 2021 el organismo emite informe sobre la reclamación presentada en el que expone los motivos de la denegación del acceso e incorpora un anexo con el listado de la documentación que integra el expediente en el que hace constar su criterio en cuanto a la información a la que debe darse o denegarse el acceso.

6. En fecha 5 de julio de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que acompaña al expediente entregado por la Inspección de Trabajo.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social.

(art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

La documentación reclamada es el expediente tramitado por el organismo como consecuencia de la denuncia presentada por la reclamante contra un ayuntamiento por presunta infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales. Según consta en la documentación el organismo comunica que: "En caso de que nos ocupa, el expediente se ha finalizado sin extender acta de infracción al no haberse constatado incumplimiento o infracción de las normas de orden social en la materia objeto de actuación, por lo que no se ha incoado un procedimiento sancionador". Además del expediente del organismo, la reclamante solicita copia de la documentación presentada por la empresa, los requerimientos efectuados y actas de Inspección. Esta documentación contiene datos personales, tanto de la reclamante como de terceras p

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información "sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

De acuerdo con el artículo 4.2 del RGPD "la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción" son tratamientos de datos personales sometidos a los principios y garantías del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación al interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las b

jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, o si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD, dispone que “Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información contenida en el expediente del organismo reclamado es “información pública” a efectos del artículo 2.b) de la LTC y queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa.

La disposición adicional primera de la LTC dispone en el apartado 2 que “El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley .”

El organismo deniega el acceso al considerar que la normativa específica reguladora del régimen de acceso que sería de aplicación impide facilitar a la persona reclamante el acceso al expediente, al no considerarla persona interesada. En concreto, el organismo invoca el artículo 20.3 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el artículo 17.4 del Real decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidadores de cuotas de la seguridad.

Los apartados 3 y 4 del artículo 20 de la Ley 23/2015, establecen:

“3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuará de oficio siempre, como consecuencia de orden superior, de orden de servicio derivada de páginas o programas de inspección, a

petición raonada de otros órganos, en virtud de denuncia o por propia iniciativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, conforme a criterios de eficacia y oportunidad, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá hacer uso de toda la información disponible para la programación de actuaciones de inspección. La acción de denuncia del incumplimiento de la legislación de orden social es pública.

4. El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas en el respeto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.”

En la misma línea, el artículo 9.3 del Real Decreto 928/1998 dispone:

“3. El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación.

El denunciante tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto, únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

En el supuesto de que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador, el denunciante podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el mismo supuesto, se reconoce expresamente la condición de interesados en el procedimiento a los representantes de las organizaciones sindicales o representantes de los trabajadores, en su condición de titulares de los intereses legítimos que deriven de su representación. (...)”

Según el régimen especial de acceso establecido por el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aplicable al caso que nos ocupa, la persona reclamante, como denunciante, tiene derecho a ser informada del estado de tramitación de la denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto, únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

En el caso que nos ocupa, parece que el resultado de la investigación afecta a los derechos individuales de la reclamante y por tanto tiene derecho a conocer el estado de tramitación de la denuncia, la información relativa a los hechos que se hayan constatado, los posibles incumplimientos detectados y las medidas adoptadas (por ejemplo, si se han efectuado requerimientos como consecuencia de su denuncia, etc.), así como el resultado final de las actuaciones practicadas.

En caso de que nos ocupa el expediente habría finalizado con un informe de actuaciones realizadas, enviado a la persona reclamante (denunciante de los hechos) en previsión de lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del sistema de inspección de trabajo y seguridad social.

Por lo que respecta al resto de información que integra el expediente será necesario aplicar, supletoriamente, el régimen de acceso derivado de la LTC.

### III

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

La documentación relativa al expediente reclamado, está integrada, según el índice facilitado por el propio organismo (con sus valoraciones en cuanto al acceso) por la siguiente documentación:

“Índice de la documentación contenida en la orden de servicio (...)

1. Origen de las actuaciones inspectoras a)

Denuncias presentadas por la trabajadora y reclamante:

Se trata de documentación aportada por la misma persona reclamante, quedaría sometida al régimen de acceso a datos propios y nada se podría objetar a su acceso.

1.DENUNCIA\_ITS

1.DENUNCIA ITSS2

1.DENUNCIAINSPECCIO

1.BISDENUNCIAPG\_ASM

Nota: son propiamente las que originan el orden de servicio ya la que deben ceñirse las actuaciones. Tienen carácter confidencial por normativa sectorial.

b) Documentación anexada a las denuncias

1denunciaAnexo 1- Fechas

1denunciaAnexo 2- Daños a la Salud

1denunciaAnexo 3- SentenciaAT

1denunciaAnexo 4- Instancias

c) 20Solicitud de contingencia IT

2. Documentación que apoya y conforma las actuaciones de investigación

a) Documentación que consta aportada por la reclamante y que como tal quedaría sometida al régimen general de acceso a datos propios.

**4. Comunicacions\_CORREUS 4. BIS**  
recoge correos electrónicos

**Nota:** Copias de Correos electrónicos aportadas por la reclamante

**b) Documentación incluida en las actuaciones, sobre la que no se objeta el acceso**

**3Asepeyo\_PARTE**

**14Informe técnico Ayuntamiento**

**Nota:** Sólo contienen datos propios de la reclamante y de funcionarios públicos.

**2Diligencia\_VISITA 2**

**Nota:** contiene datos de la inspectora actuante, por tanto sometidos al régimen general de acceso los datos meramente de identificación del personal público (nombre y lugar o cargo) que aparezcan en la documentación contenida en el expediente)

**8Ficha puesto trabajo arquitecto técnico**

**9Ficha puesto trabajo arquitecto**

**c) Documentación incluida en las actuaciones respecto de la cual entendemos que es necesario anonimizar datos**

**6Evaluación riesgos psicosociales**

**Personas que participaron en la consulta (pág.5)**

**Personas que participaron en su elaboración (pág. 11)**

**15Presupuesto**

**16Procedimiento actuación riesgo psicosocial**

**17Procedimiento actuación riesgo psicosocial-2**

**18Procedimiento actuación**

**d) Documentación en relación a la que es necesario limitar el acceso**

**5Comunicats\_BAIXA\_ALTA**

**Nota:** Son los comunicados de bajas y altas de la trabajadora –ejemplares para la empresa-

. Al tratarse de datos especialmente sensibles – aunque son referidos a la reclamante – entendemos que por prudencia y régimen de ponderación es necesario preservar.

**7Ficha investigación accidente**

**19Resultado examen salud Nota:**

**Entendemos que es necesario preservar por los mismos motivos.**

**10Informe PRL**

**11Informe PRL-2**

**12Informe PRL-3**

**13Informe sanitario calificación**

**21VARIOS1**

**22VARIOS2**

**23Resolución\_AYUNTAMIENTO**

**24Alegaciones\_\_AJUNT\_ASM**

**25Recurso altura\_AYUNTAMIENTO**

**Nota: Contienen numerosos datos personales. Aplicando el régimen de ponderación casuística entendemos que es necesario limitar el acceso**

**3. Documentación de finalización de las actuaciones inspectoras.**

**a) 32 RESPUESTADENUNCIANTE b)**

**31REQUERIMIENTO\_EMPRESA**

**33FORMULARIO-DOCAJUNTO respuesta**

**al requerimiento practicado por la inspectora**

**c) Solicitud de acceso al expediente y copia de la documentación**

**34AcusamientoRecibimientoSOLACCESEXP**

**35DENEGACIOVISTAEXPED**

**4. Otras reclamaciones al Ayuntamiento**

**26Denuncia\_APD\_1**

**27Denuncia\_APD\_2**

**28Notificación\_RESOL\_AYUNTAMIENTO**

**29Recibo\_registros\_GAIP\_AYUNTAMIENTO**

**30Recurso\_extraordinario\_AYUNTAMIENTO”**

Del análisis de la documentación que integra el expediente reclamado se desprende que una parte muy importante es información facilitada por la reclamante con la denuncia o información relativa a su persona (la misma denuncia, los informes médicos, las copias de los correos electrónicos aportados en los que ella es la emisora o destinataria, altas y bajas, todas las reclamaciones presentadas al ayuntamiento ya otros organismos, etc.)

El artículo 24.3 de la LTC establece que “las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal”.

Sin embargo, en este caso, la solicitud de acceso no afecta sólo a información personal de la persona reclamante. Teniendo en cuenta que la documentación que consta en el expediente afectaría también a terceras personas, el acceso debe resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso previsto en la legislación de transparencia.

De acuerdo con el artículo 23 de la LTC “las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud.”



**Este precepto excluye del acceso a los datos relativos a la salud física o psíquica o cualquier otra información merecedora de especial protección a menos que el afectado consienta expresamente al acceso mediante escrito que acompañe a la solicitud.**

**Ahora bien, en lo que se refiere a los datos de la propia persona reclamante no aplicaría esta limitación dado que lo que persigue este artículo es evitar el acceso a los datos de terceras personas, pero no a los propios datos.**

**Hay que tener en consideración que la normativa de protección de datos reconoce de forma muy amplia el derecho de los interesados a acceder a sus propios datos. Así el artículo 15 del RGPD establece:**

**“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información: a) los fines del tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate; c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado. 2. (...)**

**3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.**

**4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”**

**Este precepto reconoce el derecho de la persona afectada o interesada (persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento) a solicitar y obtener del responsable del tratamiento una copia de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, incluida la información sobre el origen de los datos cuando éstos no se hayan obtenido de la misma persona interesada.**

**El derecho de la persona física titular de los datos que son objeto de tratamiento, en este caso, la persona reclamante, a solicitar y obtener del responsable del tratamiento una copia de sus**

datos personales sometidos a tratamiento, no queda limitado ni condicionado en función de la tipología o categorías de los datos personales a los que el titular solicita acceder.

Hay que tener en cuenta que este derecho de acceso no es absoluto, y podría verse limitado de acuerdo con las previsiones del artículo 23 RGPD, pero por la información de que se dispone, no parece que en caso de que nos ocupa concurra alguna de estas limitaciones.

Por tanto, de acuerdo con la normativa de protección de datos con respecto a los datos de salud de la reclamante, incluidos los comunicados de baja aportados por el Ayuntamiento (ejemplar por la empresa), las fichas de investigación de accidente y el resultado del examen de salud (doc 5 7 y 10) ~~de ser las copias~~ el derecho de acceso. Éste será un elemento decisivo en la ponderación que, como veremos, debe hacerse de acuerdo con el artículo 24 LTC.

#### IV

Por lo que respecta al resto de información que no contiene categorías especiales de datos, el artículo 24 de la LTC establece:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.

c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de

edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”

De acuerdo con el artículo 24.1 de la LTC debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativas salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

El artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, especifica que a efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, “son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas”.

En consecuencia, se podría dar acceso a los datos identificativos de la inspectora de Trabajo que aparece en la documentación del expediente y de otros empleados públicos que consten en el expediente como consecuencia del ejercicio de sus funciones públicas. Hay que tener en consideración que el DNI de estas personas y la firma manuscrita no estarían incluidas dentro de estos datos meramente identificativos (art. 70.2).

Por lo que respecta al resto de datos personales, la pretensión de acceso requiere que sea sometida a un juicio de ponderación de acuerdo con la previsión del artículo 24.2 de la LTC. Es decir, una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas en la que se tengan en cuenta todas las circunstancias que afecten a cada caso concreto con el objetivo de dilucidar sobre la prevalencia entre el derecho de acceso y los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta los distintos elementos que enumera el citado artículo (finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas, etc.). Esto afectaría tanto a datos de la propia persona reclamante, como a datos de terceras personas incluidas.

## V

En cuanto a los datos de la propia persona reclamante, como ya se ha expuesto, procede tener en cuenta a efectos de la ponderación que el artículo 15 del RGPD reconoce el derecho de acceso de la persona interesada (persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento) en su propia información. Esto hace que respecto a la propia información del reclamante que conste en el expediente, la ponderación deba decantarse necesariamente a favor del acceso.

Esto incluye la posibilidad de acceder a todos los informes, valoraciones y resoluciones incorporados en el expediente así como a los correos electrónicos en los que la persona reclamante sea la destinataria (o la emisora), entre ellos los correos aportados a el expediente por la jefa de sección de urbanismo en los que la destinataria o emisora es la reclamante.

El derecho de acceso a los propios datos, como se ha expuesto, incluye también el derecho a obtener cualquier información sobre el origen de los datos (artículo 15.g) (RGPD). Lo que permitiría a la reclamante acceder no sólo a la información directa sobre su persona que pueda constar en el expediente, sino también a la identidad de las personas que han facilitado esta información en el procedimiento de inspección.

Respecto de la información recogida como consecuencia de la actividad inspectora (declaraciones, correos electrónicos) es necesario tener en consideración que el Informe emitido por el organismo recoge los nombres y apellidos del personal del ayuntamiento que se citó a declarar los que, según dice el mismo informe “Aportan la documentación solicitada y prestan declaración en relación con la organización de la prevención de riesgos laborales en la empresa, las medidas adoptadas en

materia de riesgos psicosociales en el centro de trabajo y en particular el procedimiento seguido en relación a los daños para la salud y la situación de riesgo psicosocial comunicada por la trabajadora” .

Tal y como se ha expuesto en el fundamento segundo de este informe en aplicación del artículo 20.4 de la Ley 23/2015, la reclamante tuvo acceso al informe que emitió el organismo. Por tanto ésta ya conoce el nombre de las personas que fueron llamadas a declarar y el resumen de sus declaraciones.

Más allá de la información recogida en el informe de inspección, en el expediente puede haber documentación aportada por los declarantes cómo podría ser la copia de los correos electrónicos entre la jefa de la sección de urbanismo y el servicio de prevención de riesgos laborales de el ayuntamiento, sobre la persona reclamante, o correos electrónicos entre la jefa de la sección de urbanismo y el servicio de prevención de riesgos laborales del ayuntamiento, sobre la persona reclamante.

Esta información afectaría a terceras personas. Ahora bien, en la medida en que se refiera a la persona reclamante tendría derecho a acceder a esa información. La reclamante debe poder conocer esta información para poder tener una visión de conjunto de los motivos de la resolución del conflicto, y en su caso, poder rebatir determinados hechos o situaciones descritas por terceras personas. Desde esta perspectiva, conocer el origen y el contenido de la información sobre su persona puede ser necesario para la finalidad pretendida por la persona reclamante.

Esto, por supuesto, salvo que en el trámite de audiencia a dar a las personas afectadas, se alegue alguna circunstancia que pueda justificar una limitación del acceso.

El mismo criterio sería aplicable, en el informe de Investigación por un presunto caso de acoso moral al servicio de urbanismo tramitado por el servicio de prevención de riesgos laborales del Ayuntamiento (que forma parte de la documentación enviada por el ayuntamiento ). Este informe hace referencia a la situación vivida por la reclamante pero también incluye referencias a las personas del área de urbanismo implicadas que han participado en la investigación. La finalidad de poder rebatir determinados hechos o situaciones descritas por terceras personas y, en definitiva, tener una visión de conjunto de los motivos de la resolución del conflicto investigado por el ayuntamiento, requiere que la persona reclamante tenga una información completa a efectos de la finalidad pretendida, que incluya el origen de las declaraciones que el ayuntamiento tuvo en cuenta.

## VI

Además de esta documentación, el expediente puede incorporar otros documentos que contienen datos personales de terceras personas que no son compañeros de trabajo de la reclamante. Sería el caso del informe de evaluación de riesgos psicosociales (que incorpora los datos de nombre y apellidos de la técnica de prevención de riesgos del servicio de prevención de riesgos laborales del ayuntamiento y del coordinador de prevención de riesgos laborales, así como los datos identificativos de los técnicos de la empresa de seguridad encargados de su elaboración) o correos electrónicos entre el servicio de prevención de riesgos laborales y la empresa de prevención contratada por el ayuntamiento (incorpora los datos personales de empleados del empresa).

En el caso concreto del informe de evaluación de riesgos psicosociales se efectúa en base a las encuestas efectuadas a los diez trabajadores del área técnica de urbanismo del ayuntamiento, pero no incluye la identificación de éstos.

En este caso, y partiendo de la base de que este documento no contenga datos relacionados directa o indirectamente con otras personas físicas distintas a los empleados municipales que han elaborado los documentos o que constan como consecuencia del ejercicio de sus funciones, la ponderación entre el derecho de la persona reclamante a acceder a la información solicitada y el derecho a la protección de datos de estos empleados municipales se decantaría a favor del acceso en los mismos términos en los que ya nos hemos referido al fundamento jurídico IV sobre el acceso a los datos de la inspectora de Trabajo que aparece en la documentación del expediente y de otros empleados públicos que consten en el expediente como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los empleados de la empresa de prevención de riesgos laborales que firman el informe, dado que el derecho de defensa de la persona reclamante que constituiría la finalidad del acceso se alcanzaría igualmente sin sacrificar la privacidad de estas personas y de acuerdo con el principio de minimización de datos (artículo 5.1.c RGPD), en principio debería limitarse el acceso a esta información.

El mismo criterio debería seguirse, respecto del resto de documentación que incorpore datos personales de los empleados de la empresa contratada por el ayuntamiento para la prevención de riesgos laborales.

## Conclusiones

La normativa de protección de datos no impide que la persona reclamante (denunciando en el expediente que ha tramitado el organismo) pueda conocer el estado de tramitación de la denuncia, la información relativa a los hechos que se hayan constatado, los posibles incumplimientos detectados y las medidas adoptadas, así como la información personal suya que conste el expediente, incluyendo también los datos meramente identificativos de los funcionarios y personal de la administración que sean los documentos en los que constan.

Por lo que se refiere al informe de riesgos psicosociales también se podría acceder, dado el contenido que se ha descrito, salvo la información personal de los empleados de la empresa contratada por el ayuntamiento para la prevención de riesgos laborales.

Barcelona, 23 de julio de 2021